

Argentina, _____, de _____ de 2019.

Sr/a Director/a

De _____

Sito en _____

S _____ / _____ D.

Ref.: Declaración jurada de OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

De mi mayor consideración:

En _____ mi carácter de _____ docente de.....a su digna dirección me dirijo a usted en ejercicio de mis derechos como docente y en coincidencia con mi formación tanto cristiana como cívica así como mis convicciones morales y personales, a los fines de hacerle saber formalmente por esta vía mi ejercicio de la denominada Objeción de Conciencia respecto de la inclusión en la Planificación del presente año, de los contenidos de la **ESI (Educación Sexual Integral)** en cualquiera de las materias en que me corresponda enseñar. Cuestiono profundamente la implementación de la ley de Educación Sexual Integral Ley Nro. 26.150 y de las Resoluciones 322/2017 y 340/2018 del Consejo Federal de Educación. Declaro en carácter de juramento que por razones éticas como así también, por razones religiosas hago **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA** en todos los niveles y sectores en los que me desempeño en la docencia y pueda llegar a estar.

La presente objeción encuentra su fundamento en los derechos constitucionalmente reconocidos de libertad religiosa, de pensamiento, de trabajo y de no discriminación. Asimismo, el derecho a la objeción de conciencia se encuentra iluminado por el reconocimiento explícito del derecho a la libertad de cultos, del derecho a la privacidad y del derecho a la igualdad, y por el reconocimiento implícito de los derechos a la libertad de

pensamiento y a la libertad de conciencia (los cuales se desprenden, entre otros, de los artículos 14 y 33 de la Constitución Nacional).

En consecuencia, se servirá tomar nota y considerar al suscripto eximido de incluir enseñanza de contenido relacionado con la sexualidad de los niños/as y jóvenes alumnos, no sólo porque la incumbencia profesional no tiene nada que ver con lo que se pretende enseñar en la Escuela, sino porque ello implicaría transmitir una formación moral contradictoria con mis convicciones y, casi con seguridad con la de los padres de los alumnos, responsables primarios y exclusivos de su educación a los que ni siquiera se les habría consultado si admiten la intromisión del colegio en el marco de su exclusiva obligación como padres.

Argumentan la precedente postura, las NOTAS presentadas alrededor de todo el país por parte de padres enojados por la manera de implementar la ESI en los colegios, en las cuales se pueden apreciar fragmentos tales como: “...*teniendo presente la trascendencia e importancia de que mi hijo/tutelado reciba una educación sexual acorde a nuestras convicciones, y en el ejercicio de mis derechos y deberes emergentes de la responsabilidad parental, a fin de comunicarle que **NO AUTORIZO** a mi hijo/a a presenciar clases y/o exposiciones, ni a recibir material alguno sobre educación sexual con base en los principios de la perspectiva / ideología de género y diversidad sexual, como ser la elección de género con independencia del sexo biológico de nacimiento, la experiencia sexual temprana, la masturbación, la exposición a pornografía, la incitación a experimentar diversas orientaciones sexuales, ni ninguna otra enseñanza carente de sustento biológico científico, aún si se pretenden basar dichas enseñanzas en las **Resoluciones 322/2017 y 340/2018 del Consejo Federal de Educación**, dejándose en claro que la imposición de dichos contenidos violentan el principio constitucional de reserva y privacidad tanto de mi hijo/a como míos, y **hace plausible a los autores de la comisión del delito penal de corrupción de menores** (cfme. los arts. 125 y 128 del*

Código Penal Argentino)¹. Asimismo, solicito que me notifiquen acerca de los contenidos que impartirán en materia de Educación Sexual Integral a mi hijo/a, con la suficiente antelación conforme la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, y los artículos 5 y 9 de la ley de Educación Sexual Integral ley 26.150. Además, dejo expresamente aclarado que no autorizo a ningún tipo de organizaciones (ni sindicales ni de ningún tipo) o entidades propias o ajenas de la Institución a impartir educación sexual promotora de la ideología de género y diversidad sexual a mi hijo/tutelado. (...) En una expresa, clara y contundente intención de ser redundantes, y para evitar cualquier tipo de duda al respecto con la presente, hago saber a Ud., que **NO AUTORIZO a que se le impartan conocimientos sobre sexualidad con contenidos basados en ideología de género, a mi hijo/a, en razón de que a la familia, que es agente natural y primario en materia de educación, le pertenece de manera EXCLUSIVA y EXCLUYENTE**, el derecho fundamental a educar a sus hijos y de escoger el tipo de educación más adecuado a nuestras convicciones y creencias religiosas que distan de manera absoluta a los contenidos previstos en la currícula propuesta por el Ministerio de Educación (nacional y local), todo ello en virtud de los derechos que nos son RECONOCIDOS como padres, tutores y responsables legales de nuestros hijos en los siguientes cuerpos legales: Constitución Nacional Arts. 14 y 75 inc. 19) 3º párrafo y Tratados Internacionales con igual Jerarquía, Ley nacional 26.206 (Arts. 4, 6, 11 inc. I, 21 inc. b) y 67 inc. f).”.

Participar en cualquier etapa de tales actos violentaría gravemente mis más fundamentales convicciones tanto éticas, morales como religiosas, por cuanto considero que el adoctrinamiento en género es un hecho inmoral

¹ Sólo a modo ilustrativo, el ARTICULO 125 del Código Penal dice: “El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años. Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.”

e injustificable que ataca el derecho fundamental de todo ser humano a la libertad de conciencia, pensamiento y religión.

Por lo tanto he decidido, por razones de conciencia y amparándome en el derecho fundamental que ampara los *Derechos Civiles* (art. 14 CN) y cuya reglamentación está sujeta a su ejercicio razonable, con la limitación del art 28 de la CN. De estas normas emana la del “...*derecho a no ser obligado a recibir una enseñanza determinada...*” (Constitución Argentina, Comentada y Concordada. Helio Juan Zarini. Ed. Astrea, p. 60).-

Disposiciones que emanan de la Constitución y de los Tratados Internacionales amparan esta presentación. En efecto, el art 26, Ap. 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos dice “*Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.*”.- También la Convención sobre los Derechos del Niño, ampara no sólo al niño, sino que destaca que el Estado debe asegurar protección y cuidado “*teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley..*” y lo reitera en el Art. 5º.- Y va más allá al decir en el Art. 14 que los Estados respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y su Ap. 3 dice: “*La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o salud pública o los derechos fundamentales de los demás.*”.

Finalmente, formulo reserva para que en el remoto caso de rechazarse la presente manifestación, ejercer el derecho de agotar la vía administrativa y en su caso, recurrir a la Justicia y alcanzar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por tratarse de un derecho de protección constitucional en el marco de la cuestión federal que ampara la ley 48.

Es por tanto, la objeción de conciencia la que se constituye como un derecho humano y constitucional, consistente en no cumplir con un deber impuesto por una norma constitucional, legal, judicial, administrativa o convencional, por razones éticas o religiosas, siempre que de su no

cumplimiento no se derive un daño a terceros o al bien común, no evitable por otros medios.

El derecho a la objeción de conciencia se fundamenta en las libertades de conciencia, religión y pensamiento, todas consagradas en la Constitución Nacional, en las Constituciones Provinciales y de la CABA y en diversos Tratados Internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Además, tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como la de diversos tribunales superiores de otros Estados y la de tribunales internacionales de derechos humanos, han reconocido el derecho a la objeción de conciencia.

Las autoridades, tanto judiciales como administrativas no están facultadas para pronunciarse sobre la razonabilidad o corrección del fundamento de la objeción de conciencia. Sólo deben limitarse a constatar que dicho fundamento exista. El cual, en este caso, Ud., no podrá soslayar que es más que evidente su existencia.

El ejercicio de dicha objeción de conciencia no debe traer ninguna consecuencia perjudicial para mi persona, el objetor, como así tampoco se me deberá discriminar por mi condición de tal.

Por tanto, ninguna autoridad deberá, respecto de mi persona: modificar mis tareas, horarios, funciones o responsabilidades en el trabajo; otorgar menos puntaje para los ascensos; vedar el ejercicio o el acceso a cargos directivos o jefaturas propias del escalafón general, etc.

Amparan lo mencionado, diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos – Con Jerarquía Constitucional (art. 75 inc. 22 Constitución Nacional) como:

- Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948) Artículo 18. *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de*

religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.” En otras palabras, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTICULO 18 *“Libertad de pensamiento, conciencia y religión.”* En otras palabras, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. Nadie debe ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948) Derecho de libertad religiosa y de culto Artículo III: Toda

persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969) Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Artículo 12.1 primera parte. Libertad de Conciencia y de Religión. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión.

Jurisprudencia que ampara la presentación:

ARGENTINA:

«Portillo», Fallos 312:496 (1989): se reconoce el derecho a la objeción de conciencia a la prestación del servicio militar.

«Bahamondez», Fallos 316: 479 (1993): se reconoce el derecho a la objeción de conciencia a las transfusiones de sangre.

«Belotto, Rosa E. contra Asociación Bancaria (S.E.B.) s/ Despido». 3.12.2014. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia en el ámbito laboral. Se avala el despido indirecto en el que se colocó el trabajador al recibir sanciones por negarse a cumplir su labor en el día sábado en virtud de pertenecer al culto Adventista. / En similar sentido se pronunció la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala X, el 26.4.2004 en autos «S. M. R. c. Longseller S.A. s/ despido».

En cuanto a otros países:

EE.UU.:

«Wisconsin v. Yoder», 406 U.S. 205,

(1972): se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de los padres que pertenecían a la secta «Amish», quienes se negaban a que sus hijos de 14 y 15 años asistan a la escuela secundaria por ser ésta contraria a las convicciones religiosas y estilo de vida de la comunidad. libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

En cuanto a otros continentes:

La Corte Europea de Derecho Humanos tiene dicho en el precedente “Otto-Preminger Institut v. Austria” (sentencia de 20 de agosto de 1994, Series A nº 295, 19 E.H.R.R. 34) lo siguiente: “La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión que está consagrada por el artículo 9 de la CEDH, representa uno de los logros de una ‘sociedad democrática’ en el sentido de la Convención”.

De esto se deduce que, el derecho a no ser obligado, por una ley o norma jurídica, a actuar contrariando la conciencia ética o religiosa, o las convicciones institucionales fundamentales, es algo que está en la base misma del constitucionalismo, de los ideales de libertad y de la convivencia democrática.

La objeción de conciencia, como ya he mencionado, es un derecho humano, de raigambre constitucional, que consiste en que una persona se niega, por razones de conciencia, a ejecutar un acto al cual está obligado legal o jurídicamente por una norma positiva la cual directa o indirectamente contradice sus ideas éticas o sus creencias religiosas, o ambas.

Este derecho, por tanto, adquiere relevancia cuando se produce, en un momento de la existencia, una encrucijada en la que se resuelve desobedecer a la ley positiva, a la ley civil, a la obligación jurídica, por

imperativo de conciencia, en virtud de convicciones de índole filosófica, ética o religiosa.

La objeción de conciencia protege el derecho subjetivo de toda persona física o jurídica privada a desobedecer una norma jurídica que le imponga acciones u omisiones contrarias a sus convicciones religiosas, morales o éticas indubitadamente acreditadas, como lo es el caso.

En resumen, es menester señalar que diversos tratados internacionales —con jerarquía constitucional conforme al inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional— receptan el derecho a la objeción de conciencia de manera clara, por lo que cabe volver a citar algunos de los instrumentos internacionales de los que se puede desprender el mismo y sus artículos más relevantes, tales como: 1.- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) sostiene que: “Todas las personas son iguales ante la ley (...) sin distinción de (...) creencia” (art. 2), y que “Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado” (art. 3). Además, afirma que: “Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación” (art. 14) y que: “Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer, y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso [...]” (art. 22). 2.- Por otro lado, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) consagra que: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguno de (...) religión” (art. 2.1). Además, sostiene que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de (...) manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia” (art. 18). 3.- Asimismo, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (1967) consagra que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión y las creencias de su elección, 8 así

como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración en los ritos, las prácticas y la enseñanza” (art. 18.1), y que: “Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones” (art. 19).

Previo a concluir, considero que no puede soslayarse el hecho de que **el actual Ministro de Educación de la Nación ha sido denunciado penalmente** ante la Justicia Criminal y Correccional Federal por presunta corrupción de menores atento el material impartido sobre ESI en las escuelas.

Ya lo anunciaba el Dr. Elías N. Badalassi en uno de sus artículos de doctrina publicados: *“...el dar Educación Sexual que incluya imágenes, conceptos y gráficos cuasi pornográficos, podría encuadrar en la presunta comisión del delito conocido como Corrupción de Menores contemplado en los arts. 125 y 128 del Código Penal, lo que conllevaría a denunciar penalmente al Ministro, y a todos los responsables en su cadena de mando, a saber, supervisores, directores, y docentes que impartan la enseñanza acorde a la bajada de línea del Ministerio. (...) Asimismo, los docentes y directivos de las diferentes instituciones, podrían ser denunciados por abuso infantil (denuncia penal) y daño psicológico (denuncia civil por daños y perjuicios) debido a que no todos los niños (aún de una misma edad) se encuentran preparados de la misma forma para recibir este tipo de imposición ideológica. Y los supervisores, así como los representantes legales de cada institución educativa, podrían ser denunciados por responsables civiles por omisión ante los reclamos de los padres y docentes, sin proceder a intervenir y resolver las cuestiones oportunamente. (...) Los docentes por su lado, tienen el derecho constitucional de objeción de conciencia basándose su argumentación en sus principios morales, éticos y religiosos que les impidan dar una educación contraria a su conciencia. Por otro lado, también tienen la posibilidad de hacer una manifestación formal de abstención a dar estas charlas de ESI con ideología de género atento a que*

sus superiores (léase, Ministerio de Educación) están siendo intimidados a retirar todo este material perverso bajo pena de denuncia penal por corrupción de menores, y el miedo de quedar involucrados en la cadena de mando. (...) Las instituciones, tienen el derecho del art. 5 de la ley 26.150 que les permite ejercer su ideario institucional para dar la ESI acorde a sus convicciones y no a imposiciones de ajenos. Sería un estilo, de objeción de conciencia institucional.”²

Conforme lo expuesto comunico a este establecimiento y haciéndolo extensivo por este mismo medio al que corresponda que a partir de la fecha, ejerciendo mi derecho de objetor de conciencia, me abstendré de cursar o participar en capacitaciones, charlas y exámenes, ni de enseñar cuestiones relacionadas con el tema en cuestión.

Saludo a usted muy atentamente

Firma:

Aclaración:

DNI:

CARGO:

ESTABLECIMIENTO/S:

² Breves fragmentos del artículo jurídico escrito por el Dr. Badalassi, Elías N., ESI e ideología de género - aspectos legales a tener en cuenta. Segunda parte, para la editorial Microjuris Argentina, Cita online: MJ-DOC-13759-AR | MJD13759, 13-nov-2018.

ANEXO 1:

Nota complementaria del formulario de Objeción de Conciencia:

Por medio de la presente, cuestiono profundamente la implementación de la ley de **Educación Sexual Integral** Ley Nro. 26.150 y de las **Resoluciones 322/2017 y 340/2018 del Consejo Federal de Educación**. Por lo cual, **dejo constancia de la absoluta reserva y la especial protección de que goza esta declaración, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, 9 y 10 de la Ley de PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES LEY 25.326.**, por lo que no autorizo a que los datos y la información proporcionada mediante la declaración de objeción de conciencia sean divulgados, publicados en páginas web o colgados en un lugar visible para el público, Ud., y todos los funcionarios públicos encargados de procesar la información que se brinda, son los responsables de garantizar la seguridad y la confidencialidad de tales datos, haciéndose responsables administrativa, civil y penalmente por la violación de las obligaciones impuestas por la referida ley, como así también por el uso de dicha información con fines discriminatorios o persecutorios.

Firma.